



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Nancy Stella Quintero Ocampo, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso para declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de **Omaira Herrera Rodríguez, Angelica Ospina Herrera y Juan Jose Ospina Herrera**, como herederos determinados y contra los herederos indeterminados del causante **Reinel Ospina Delgado**, revisadas las diligencias por el Despacho se concluye que las mismas no cumplen los requisitos de que tratan los artículo 82 y siguientes del CGP y de la Ley 2213 de 2022, por lo que será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

Tanto el poder como en la demanda, esta se dirige en contra de Omaira Herrera Rodríguez, en calidad de compañera permanente. La acción que pretende es que se declare la existencia de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente respecto a Nancy Stella Quintero Ocampo.

Debe aclarar si la primera es compañera permanente, caso en el que debe allegar la prueba que así lo acredite, toda vez, que no pueden existir dos uniones maritales alternas.

No allega como anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento del causante Reinel Ospina Delgado.

No se allega como anexos los registros civiles de nacimiento de Laura Angelica Ospina Herrera y Juan José Ospina Herrera, a efectos de demostrar el parentesco con el causante, Reinel Ospina Delgado.

Los certificados de tradición números 280-92620, 280- 5927, 280-44070, 280- 92597, 280- 134414, se deben allegar con una vigencia mínima de treinta días. Los anexados con la demanda, se expidieron el 15 de febrero de 2024.

No se allegan documentos que acrediten en cabeza de quien se encuentran los vehículos de placas GYM-962 y FYO -838.

No se da cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso.

En el capítulo de notificaciones, no se indica a qué ciudad corresponde la dirección que se aporta de la demandante.

La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos.

Se anexa un documento denominado denuncia penal, no se indica la razón del mismo y si es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes propuesta por **Nancy Stella Quintero Ocampo** en contra de **Omaira Herrera Rodríguez, Angelica Ospina Herrera y Juan Jose Ospina Herrera**, como herederos determinados y herederos indeterminados del causante **Reinel Ospina Delgado**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Anderson Bernal Correa, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a933f373754d3e63f17aa19e3e6daab172017f98d70cf2a714a583b4d5bdc8f**

Documento generado en 29/04/2024 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>